



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0533/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, por no haber nada que juzgar la resolución núm. 201700291, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).¹

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señores María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El aludido recurso fue notificado a la sociedad de comercio Agropecuaria Cerro Bonito, SRL, mediante el Acto núm. 227/2020, de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

¹ Mediante los Actos núms.: 917/2020, 918/2020, 919/2020 y 920/2020, instrumentados el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, en los fundamentos y motivos siguientes:

11. Previo a conocer el medio de inadmisión y los medios de casación propuestos, para una mejor comprensión del presente recurso, resulta útil señalar las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos. a) que la parte hoy recurrente incoó una demanda en ejecución de convención, transferencia y desalojo contra la sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, SRL, en la que intervinieron, de manera voluntaria, Clemencia María Peralta Hurtado, María Daniel Peralta Hurtado y Antonio Hurtado Pérez, por ante la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, con relación a la parcela núm. 531, Distrito Catastral núm. 3, municipio Concepción de La Vega, provincia La Vega, en virtud de la cual fue dictada la sentencia núm. 02614000880, de fecha 23 de diciembre de 2014, que acogió el medio de inadmisión por falta de calidad de los hoy recurrentes; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, por la parte hoy recurrente, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia núm. 201600142, de fecha 22 de marzo de 2016, que acogió el acto de desistimiento de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por los hoy recurrentes y el acuerdo transaccional y desistimiento de fecha 10 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Dionicio Díaz Ramos, en representación de los hoy recurrentes, en virtud del poder de representación de fecha 10 de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 2014, notarizado por el Licdo. Juan José Castillo Coste, abogado notario público para la Provincia de La Vega y revocó la decisión núm. 020614000880; c) que los hoy recurrentes interpusieron el recurso de revisión civil contra la referida sentencia, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual emitió la decisión núm. 201700291, de fecha 14 de septiembre de 2017, que declaró inadmisibile el recurso en fase rescisoria por resultar improcedente.

12. La función principal de la corte de casación es velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta corte de casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia.

13. Respecto al recurso de revisión civil esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: contra las sentencia rendidas por el Tribunal de Tierras no se ha establecido el recurso extraordinario de revisión civil, que los únicos recursos instituidos por la legislación que rige la materia son los de apelación, revisión por causa de fraude, revisión por error y el de casación; en consecuencia, las disposiciones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en la materia de que se trata; (...) el recurso de revisión civil no es admisible en materia de tierras, por ser extraño a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de inadmisión y los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala ha mantenido criterio de que el recurso de revisión civil no es admisible en la materia de que se trata, por ser extraño a ella, dado el carácter de jurisdicción especial que tiene el tribunal de tierras y de que dicho recurso no está establecido ni contemplado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. En la especie el tribunal a quo procedió a valorar las pretensiones del recurso de revisión civil sin proceder en primer orden, a examinar si la sentencia impugnada era susceptible de ese recurso, como era lo correcto; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los recurrentes, señores María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, a fin de que se admita su recurso y se anule la sentencia recurrida, arguyen, en síntesis, lo siguiente:

8. Los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de la forma como se han expresado en la citada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia No. 033-2020-SSEN-00693, dictada en fecha 28 de octubre del 2020, CASANDO POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, la sentencia QUE DECLARO INADMISIBLE LA ETAPA DE LA RESCISORIO DEL RECURSO DE REVISION CIVIL (sentencia No.201700291, dictada en fecha 14 del mes de septiembre del 2017, por los Magistrados Jueces del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte) no restablecieron los derechos fundamentales conculcados por los MAGISTRADOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO NORTE, muy por el contrario incurrieron en las mismas violaciones y les violentaron a los recurrentes el derecho fundamental que tiene toda persona de ejercer el recurso correspondiente en contra de la sentencia que decida su juicio y de ser juzgada conforme al debido proceso y que en dicho juicio se respeten las garantías mínimas y/o derechos fundamentales consignados en los artículos, 40, 15, 68, 69, 69.4, 69.7 y 69.9 de la constitución. Razón por la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional. (sic)

Es importante destacar el argumento planteado por los referidos magistrados es totalmente falso, ya que, si bien es cierto que la ley 108-05 del 23 de abril del 2005, no instituye de forma expresa el recurso de revisión civil, no menos cierto es, que en el principio VIII, de la referida ley 108-05, se le atribuye al derecho común, el carácter supletorio, cuando haya una carencia o duda en relación con la posibilidad o no de ejercer el recurso de revisión civil. Por lo que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, es supletorio a la ley 108-05 del 23-04-2005.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En apoyo a nuestro medio citamos una jurisprudencia de nuestro tribunal constitucional (SENTENCIA TC/0332/18), mediante la cual el tribunal constitucional consideró que el recuso de revisión civil no se puede interponer en contra de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, pero si en contra de las decisiones de primera instancia y de apelación. Al señalar en la pagina (sic)13 de la referida sentencia TC/0332/18, textualmente Al respecto, este tribunal ha advertido desde su Sentencia TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), y más detalladamente, en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro de julio de dos mil trece (2013), lo siguiente: r) Por tanto, en el derecho dominicano no procede la revisión civil contra sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el texto del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, así como de la interpretación y aplicación que del mismo ha efectuado la Suprema Corte de Justicia con mucha pertinencia y buen criterio, desde hace casi medio siglo: CONSIDERANDO: que según resulta de modo incuestionable los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente el primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican (...) (SCJ, abril 1972, BJ 737, Pág. 1022). s) En una sentencia más reciente, el alto tribunal reiteró el criterio expuesto en el párrafo anterior, en el sentido siguiente: Considerando, que la (sic) decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, salvo el de oposición y en los casos a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184).

ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES DE LOS TRIBUNALES DE TIERRAS SON EQUIVALENTES A CORTES DE APELACIÓN.

SEGUNDO MEDIO: MOTIVACIÓN INSUFICIENTE, INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA INMOBILIARIA, AGRAVAMIENTO DE LA SITUACIÓN Y/O SUERTE DEL RECORRENTE, LO CUAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN, TANTO EN SU PARTE PRINCIPAL COMO EN LOS NUMERALES 7 Y 8.

EN EL SENTIDO, DE QUE los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron en su sentencia los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a determinar que el recurso de revisión civil, no es aplicable en materia inmobiliaria, fundamentando su decisión única y exclusivamente, en un criterio jurisprudencial que viene desde que estaba en vigencia la vieja ley de tierras (Ley 1542 del primero de julio de 1920).

EN SENTIDO DE QUE, los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explican de forma clara y precisa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque agravaron la suerte del recurrente, AL CASAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, sin tomar en cuenta que los Magistrados Jueces del Tribunal de Tierras del Departamento Norte EMITIERON UNA SENTENCIA ADMINISTRATIVA, EN LA CUAL DECLARARON ADMISIBLE EL RECURSO DE REVISIÓN CIVIL EN LA PRIMERA FASE (FASE RESCINDENTE), lo cual puede ser evidenciado, en el Párrafo Tercero del folio 197 de la sentencia recurrida en casación (Sentencia No. 201700291, dictada en fecha 14 del mes de septiembre del 2017, por los Magistrados Jueces del Tribunal de Tierra del Departamento Norte) en el cual se expresa, que Los jueces actuantes en lo rescindente de este recurso, en el cual se decide simplemente su admisión de forma administrativa, artículo 502 del Código de Procedimiento Civil, quienes pronuncian su admisibilidad, ya que el mismo es un recurso de retractación, en el presente ahora los jueces designados tienen capacidad y calidad legal, pues además son los presidentes de las Salas.

Y EN SENTIDO DE QUE los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explican de forma clara y precisa porque dejaron en un limbo jurídico la decisión y/o sentencia administrativa emitida por los Magistrados Jueces del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, que declaró la admisibilidad del recurso de revisión civil, en la primera fase de lo rescindente. Así como tampoco explicaron cual fue la sentencia que recobró su valor jurídico, al casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es importante destacar que los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte no se refirieron a las razones por la cuales no se examinaron el SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN, en el cual los recurrentes le señalaron que los Magistrados Jueces del Tribunal de Tierras del Departamento Norte hicieron una errónea interpretación y aplicación del artículo 502 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte, comentar esta situación en el contenido del numeral 9 de la página 6 de la sentencia que se recurre en revisión constitucional. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, S.R.L., presentó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021). Mediante la referida instancia, solicita al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por no expresar de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión recurrida; de manera subsidiaria, rechazar la indicada acción recursiva. En síntesis, su escrito contiene los siguientes argumentos:

19. El recurso interpuesto por los señores MARÍA ELSA ALBA BRETÓN, OLGA LIDIA ALBA CONCEPCIÓN, VINICIO SALVADOR ALBA CONCEPCIÓN, MAXIMINO DE JESÚS ALBA HURTADO, MIGUEL DE JESÚS ALBA HURTADO, HENRY WLADISLAO ALBA HURTADO, MARÍA YNMACULADA ALBA HURTADO, HUGO EDUARDO ALBA HURTADO, CARLOS VALENTÍN ALBA HURTADO Y PEDRO ANTONIO ALBA HURTADO, procura la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anulación de la sentencia No. 033-2020-SSEN-00693, de fecha 28/10/2020, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. Sin embargo en su recurso de revisión constitucional los accionantes no se refirieron en lo mas mínimo a las razones o ratio decidendi que motivaron el dispositivo o dictum del Tribunal, sino que prácticamente plantearon alegatos respecto a los pasos u obiter dicta contenidos en la sentencia, pero que no fueron la razón fundamental de la decisión establecida en la misma. Los recurrentes, atendiendo al carácter impugnatorio de este tipo de recurso, debieron explicar de forma clara y precisa en que ordinal fundamentaron el recurso de revisión constitucional, por tanto están violando el derecho de defensa de la exponente.

21. Lo anterior revela una incongruencia manifiesta entre los motivos del recurso, el dispositivo y la motivación de la decisión, que entendemos debe hacer inadmisibile ya que los recurrentes no se refieren en sus medios el numeral en que se fundamenta para interponer una acción donde entiende que supuestamente exista potestad del Tribunal Constitucional de revisar la acción jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues evidentemente se trata de un recurso inadmisibile al no hacer constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 137-11.

22. Del mismo requerimiento del articulo 53 (párrafo) de la Ley 137-11 puede interpretarse que la revisión por causa del numeral (3), solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado... Todo lo cual denota en la irrelevancia para el Tribunal Constitucional revisar constitucionalmente una sentencia que sólo determinó una regla de orden público que desconoció un litigante temerario, el cual interpuso un recurso de revisión civil en materia inmobiliaria, recurso que no fue reconocido por el legislador en la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario. (sic)

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Actos núms. 917/2020, 918/2020, 919/2020 y 920/2020, contentivos de notificación de la sentencia recurrida a las partes recurrentes, instrumentados el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, a instancia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 227-2020, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez.²
3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional interpuesta por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba

² Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

4. Escrito de defensa y anexos presentado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021).

5. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes podemos deducir la siguiente controversia:

El veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega mediante la Sentencia núm. 026104000880, determinó la falta de calidad de los hoy recurrentes, quienes habían interpuesto una demanda en ejecución de convención, transferencia y desalojo contra la actual parte recurrida.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión antes referida fue recurrida ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, colegiado que mediante Sentencia núm. 201600142, de veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), acogió el desistimiento y un *acto de acuerdo transaccional y desistimiento*, suscritos por la representación legal de los hoy recurrentes el diez (10) de marzo del dos mil catorce (2014), decisión que a su vez revocó la antes indicada Sentencia núm. 026104000880.

Con posterioridad, los hoy recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil contra la referida decisión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, recurso que fue declarado inadmisibile en fase rescisoria por resultar improcedente, mediante Sentencia núm. 201700291, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

No conformes con la decisión antes indicada, los recurrentes interpusieron un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó por vía de supresión y sin envío *por no haber nada que juzgar*, mediante Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020). Contra esta decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la admisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,³ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁴

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a las partes recurrentes el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que se evidencia que fue interpuesto dentro del plazo establecido por el referido artículo 54.

³ Véase Sentencia TC/0143/15.

⁴ Véase Sentencia TC/0247/16.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁵ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,⁶ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.⁷ En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que la decisión emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0332/18, TC/0069/13 y TC/0121/13, además,

5 En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

6 El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

7 La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dicha decisión adolece de la debida motivación, vulnerando las garantías de una tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, en la especie se invocan vulneraciones a la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de precedentes del Tribunal Constitucional y la violación a un derecho fundamental, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), establecimos:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.7. En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, referente a la debida motivación de las sentencias, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

9.8. Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53 de la citada Ley núm. 137-118. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8 Párrafo *in fine* del art. 53 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo. De ahí que sea imperativo rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y en efecto, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar los méritos de revisión presentados por los recurrentes en su acción recursiva.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes razonamientos:

10.1. En la especie, los actuales recurrentes, María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, pretenden la nulidad de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho a la motivación de la sentencia.

10.2. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial efectiva con respecto al debido proceso y argumenta en su instancia recursiva incumplimiento con los requisitos de motivación, al no explicar las razones por las que el recurso de revisión civil no es aplicable en materia inmobiliaria.

10.3. Sobre el alegato antes expresado, este tribunal estima que no tiene asidero legal, pues al determinar que la corte de alzada debió advertir sobre la procedencia del recurso de revisión civil en la materia inmobiliaria, y en consecuencia decidir casar por vía de supresión y sin envío la resolución impugnada, la corte de casación cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, como se explicará en lo sucesivo.

10.4. Por otro lado, las partes recurrentes invocan la inobservancia de los precedentes contenidos en las Sentencias TC/0332/18,⁹ TC/0069/13¹⁰ y TC/0121/13,¹¹ en lo relativo a la procedencia del recurso de revisión civil. Sobre este alegato el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

- La Sentencia TC/0069/13, decidió un recurso de revisión de decisión jurisdiccional relativo a una solicitud de corrección de error material, recurso que fue declarado inadmisibile bajo el fundamento de que:

una resolución de corrección de error material, no puede modificar ningún aspecto de fondo fallado por una sentencia de casación firme, sino sólo aspectos de forma, imposibilitando la revisión constitucional de la misma, por no tratar ni de aspecto jurídico, ni de violación a derechos o garantías fundamentales.

⁹ Dictada el cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

¹⁰ Dictada el veintiséis (26) de abril del año dos mil trece (2013).

¹¹ Dictada el cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Del mismo modo, mediante la Sentencia TC/0121/13, este colegiado constitucional declaró la inadmisibilidad de *un inválido recurso de revisión civil por omisión de estatuir, bajo el apelativo de recurso en revisión por errores materiales.*
- En cuanto a la Sentencia TC/0332/18, dictada en ocasión de un recurso de revisión contra una resolución emitida al tenor de un recurso de revisión civil, este tribunal determinó lo siguiente:

En vista de que la Resolución núm. 611-2015 no resuelve una controversia o litigio, sino que se limita a decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene inadmisibile, en cuanto a que, al no haber juzgado esa corte suprema cuestiones que involucren conflictos de derecho, tal decisión no daría lugar a que pudieran violarse derechos o garantías fundamentales.

10.5. Como hemos visto, los fundamentos contenidos en las Decisiones TC/0069/13 y TC/0121/13, ambas declaradas inadmisibles, versan sobre recursos de corrección material, y con respecto a la Sentencia TC/0332/18, esta decidió la inadmisibilidad de un recurso constitucional de decisión jurisdiccional sobre una resolución que a su vez declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil. Contrario a lo planteado por la parte recurrente, estos precedentes no plantean lo relativo al recurso de revisión en materia inmobiliaria.

10.6. Otro alegato contenido en la instancia recursiva que nos ocupa es sobre la falta de explicación realizada por la corte de casación con respecto a las

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativas a la procedencia del recurso de revisión civil, estableciendo que el tribunal *a-quo* aplicó un criterio basado en una disposición derogada, ante lo cual plantean las siguientes consideraciones:

EN EL SENTIDO, DE QUE los Magistrados Jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no explicaron en su sentencia los motivos de hecho y de derecho que lo llevaron a determinar que el recurso de revisión civil, no es aplicable en materia inmobiliaria, fundamentando su decisión única y exclusivamente, en un criterio jurisprudencial que viene desde que estaba en vigencia la vieja ley de tierras (Ley 1542 del primero de julio de 1920).

10.7. En vista de que ambos medios de revisión se refieren al mismo vicio —la supuesta falta de debida motivación cometida por la corte de casación—, el Tribunal Constitucional los conocerá de manera conjunta.

10.8. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció las siguientes consideraciones:

13. Respecto al recurso de revisión civil esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado estableciendo que: contra las sentencias rendidas por el Tribunal de Tierras no se ha establecido el recurso extraordinario de revisión civil, que los únicos recursos instituidos por la legislación que rige la materia son los de apelación, revisión por causa de fraude, revisión por error y el de casación; en consecuencia, las disposiciones del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en la materia de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trata; (...) el recurso de revisión civil no es admisible en materia de tierras, por ser extraño a la misma, dado el carácter de jurisdicción de excepción que tiene el tribunal de tierras.

14. Sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de inadmisión y los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala ha mantenido criterio de que el recurso de revisión civil no es admisible en la materia de que se trata, por ser extraño a ella, dado el carácter de jurisdicción especial que tiene el tribunal de tierras y de que dicho recurso no está establecido ni contemplado en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. En la especie el tribunal a quo procedió a valorar las pretensiones del recurso de revisión civil sin proceder en primer orden, a examinar si la sentencia impugnada era susceptible de ese recurso, como era lo correcto; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, medio suplido de oficio por esta Tercera Sala, por tratarse de una regla de orden público.

10.9. Este tribunal constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la corte de casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se formuló el *test de la debida motivación*, estableciendo las consideraciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.10. El Tribunal Constitucional procede a rechazar el medio propuesto, toda vez que los argumentos esbozados por la Tercera Sala para decidir casar por vía de supresión y sin envío están suficientemente motivados y no se evidencia falta de estatuir o de motivación.

10.11. A su vez, el literal g, del numeral 9, de la Sentencia TC/0009/13, enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada acató tales lineamientos, a saber:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso en concreto, y se comprueba que respondió el punto neurálgico de los medios planteados.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumplió cuando presentó fundamentos y argumentos, desarrollando el por qué se ha determinado que la Corte de Apelación debió verificar la procedencia de la revisión civil en materia inmobiliaria.

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada; estas fueron estructuradas de manera clara.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.12. En relación con el cuarto elemento del test, lo que se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Tercera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, formuló los motivos suficientes para justificar su dictamen. En tal sentido, no es posible advertir una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por el recurrente.

10.13. Finalmente, el tribunal a quo también ha satisfecho el quinto requisito del indicado test de la debida motivación, concerniente a la necesidad de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*. Ello es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como refiere nuestra Constitución. La decisión recurrida cumple la misión de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a la luz de lo indicado.

10.14. Tras verificar que la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, satisfice los lineamientos del aludido *test de la debida motivación*, se impone concluir que, en la especie, no se configura el quebrantamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13. De igual manera, resulta evidente la inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el presente caso, puesto que hemos comprobado que la alta corte emitió un dictamen con las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión. Por estos motivos, esta sede constitucional estima procedente rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción,

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado así como confirmar la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes recurrentes, María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, así como a la parte recurrida, sociedad comercial Agropecuaria Cerro Bonito, S.R.L.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), los señores María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino De Jesús Alba Hurtado, Miguel De Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado interpusieron un recurso de revisión constitucional de

¹² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), que casó por vía de supresión y sin envío por no haber nada que juzgar la Resolución núm. 201700291, decretada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia, tras considerar que:

... la recurrida Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693 satisfice los lineamientos del aludido test de la debida motivación, se impone concluir que, en la especie, no se configura el quebrantamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia del precedente establecido en la Sentencia TC/0009/13. De igual manera, resulta evidente la inexistencia de violación alguna del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el presente caso, puesto que hemos comprobado que la alta corte emitió un dictamen con las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión.¹³ (sic)

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹³ Ver literal *n*, página 24 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

¹⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en ejecución de convención, transferencia y desalojo intentada por los Sres. María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino De Jesús Alba Hurtado, Miguel De Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado en contra de Agropecuaria Cerro Bonito, SRL. La Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, al conocer de la referida demanda, determinó la falta de calidad de los demandantes.

2. Insatisfechas con la decisión rendida, estos recurrieron en apelación. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al constatar un acto de acuerdo transaccional y desistimiento, revocó la sentencia de primer grado. Sin embargo, los recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil, ante la referida corte de apelación, que fue inadmitido. Inconformes, estos presentaron un recurso de casación que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La alta corte casó la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío.

3. En desacuerdo con esa última sentencia, los recurrentes acudieron ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Alegaban, en esencia, que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso por carecer su decisión de debida motivación.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

1. Sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹⁵. Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹⁶

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁶ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53 (1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53 (2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53 (3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53 (1) (2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 (3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11. Como se observa del artículo 53 (3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53 (3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53 (3) (a) (b) (c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53 (3) (c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹⁷.

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹⁸ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁹

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54 (5) (6) (7) (8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sobre el caso concreto

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53(3) de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53(3), a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53(3)(a)(b)(c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría dictó una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».

26. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

27. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53(a)(b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

28. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

29. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley 137-11 comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales²⁰, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

²⁰ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional²¹ en los términos siguientes:

«c) Por otra parte, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, la parte recurrente sostiene que la decisión emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no observó los precedentes contenidos en las sentencias TC/0332/18, TC/0069/13 y TC/0121/13, además, que dicha decisión adolece de la debida motivación, vulnerando las garantías de una tutela judicial efectiva y el debido proceso. En este sentido, en la especie se invocan vulneraciones a la segunda y tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de precedentes del Tribunal Constitucional y la violación a un derecho fundamental, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho

²¹ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) Con relación a estos requisitos se precisa recordar que en la sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, establecimos que:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

f) En este caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que en relación con los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, referente a la debida motivación de las sentencias, se atribuye a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00693, es decir, a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

g) Además, el Tribunal Constitucional también estima al recurso de revisión constitucional de la especie revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el párrafo in fine del art. 53 de la citada ley núm. 137-11²². Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

h) Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo, de ahí que sea imperativo rechazar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, y en efecto, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para, en consecuencia, valorar los méritos de revisión presentados por los recurrentes en su acción recursiva».

²² Párrafo in fine del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales *a*, *b* y *c*, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución²³, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11²⁴ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»²⁵:*

²³ «Artículo 277.- **Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

²⁴ «Artículo 53.- **Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

²⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos²⁶:

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal

²⁶ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional Español 2/1979²⁷. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos²⁸.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*²⁹, que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»³⁰. De

²⁷ De fecha 3 de octubre de 1979

²⁸ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

²⁹ Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

³⁰ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»³¹.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

³¹ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,

Expediente núm. TC-04-2021-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Elsa Alba Bretón, Pedro Fabio Alba Bretón, Olga Lidia Alba Concepción, Vinicio Salvador Alba Concepción, Maximino de Jesús Alba Hurtado, Miguel de Jesús Alba Hurtado, Henry Wladislao Alba Hurtado, María Ynmaculada Alba Hurtado, Hugo Eduardo Alba Hurtado, Carlos Valentín Alba Hurtado y Pedro Antonio Alba Hurtado, contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00693, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria